

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NUMERO 5766

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN
Y OTROS ASPECTOS DE LAS
CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

INDICE

5766

ARTÍCULO 1.	Título	1
ARTÍCULO 2.	Base Legal	1
ARTÍCULO 3.	Propósito y Alcance	1
ARTÍCULO 4.	Definiciones	2
ARTÍCULO 5.	Establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual	7
ARTÍCULO 6.	Solicitud de Licencia para administrar Cuentas de Retiro Individual	8
ARTÍCULO 7.	Otorgamiento de Licencia	10
ARTÍCULO 8.	Fianza	10
ARTÍCULO 9.	Renovación de Licencia, Cargo por Examen e Inspección Anual	12
ARTÍCULO 10.	Fiduciarios autorizados bajo otras leyes	13
ARTÍCULO 11.	Registros	13
ARTÍCULO 12.	Contabilidad	14
ARTÍCULO 13.	Departamento de Fideicomiso	15
ARTÍCULO 14.	Informes.	16
ARTÍCULO 15.	Administración del Fideicomiso	17
ARTÍCULO 16.	Registro de Valores	19
ARTÍCULO 17.	Seguros de Fidelidad	19
ARTÍCULO 18.	Deberes del Fiduciario	20
ARTÍCULO 19.	Promoción, Publicidad y Mercadeo	22
ARTÍCULO 20.	Divulgación	22
ARTÍCULO 21.	Inversiones	24
ARTÍCULO 22.	Revocación o Suspensión de Licencia	30
ARTÍCULO 23.	Orden de Cese y Desista	32
ARTÍCULO 24.	Sanciones	33
ARTÍCULO 25.	Facultades adicionales del Comisionado	33
ARTÍCULO 26.	Separabilidad	33
ARTÍCULO 27.	Prelación de aplicabilidad	34
ARTÍCULO 28.	Vigencia.	34

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
REGLAMENTO NUMERO 5766

Núm. 5766
Fecha: 11 de marzo de 1998 4:23 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN
Y OTROS ASPECTOS DE LAS
CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento Para los Fideicomisos de Cuentas de Retiro Individual".

ARTÍCULO 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida bajo las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "Ley 4") y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, aquí designada como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 3. Propósito y Alcance

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y los procedimientos aplicables a las instituciones que administran los fondos de las Cuentas de Retiro Individual. El Reglamento suple las disposiciones requeridas por ley en cuanto al proceso de la otorgación de licencias por el Comisionado de Instituciones Financieras para la creación y administración de los fideicomisos de las Cuentas de Retiro Individual.

Varios artículos del Reglamento disponen las normas relativas a los deberes fiduciarios de las instituciones que administran y actúan como fiduciarios de las Cuentas de Retiro Individual y los aspectos de inversión de dichos fondos. Por último, el Reglamento contiene varias

disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización, correspondientes a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado, a la facultad de éste para imponer multas administrativas y sanciones, todo ello de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 4. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular de estos términos.

- A. "Activos del Fideicomiso" - el valor total en el mercado de la cartera de inversión del Fideicomiso más todos los activos restantes.
- B. "Activos Totales del Fideicomiso" - el valor total en el mercado de la cartera de inversión del Fideicomiso. En los casos aprobados por el Comisionado, el valor de los Activos Totales del Fideicomiso podrá determinarse en función del costo de aportaciones o aquel otro método que autorice el Comisionado. De mediar la reinversión de los fondos del Fideicomiso en una entidad de las enumeradas en la Sección 1169(a)(2) o una Compañía de Inversión, según enumerada en la Sección 1169(a)(3) del Código, el término Activos Totales del Fideicomiso se extenderá a los activos adquiridos por la entidad receptora en cumplimiento con los incisos (a)(3)(A), (B) y (C) de la Sección 1169 del Código.
- C. "Afiliada" - cualquier Persona que controle, sea controlada por, o esté sujeta a un control común con, otra Persona mediante una de los siguientes alternativas: (1) título, posesión o control del cinco por ciento (5%) o más de los valores en circulación con derecho a voto de otra Persona; (2) toda Persona que directa o indirectamente controle a otra Persona, sea controlada por ella o esté con ella bajo un control común; (3) todo funcionario, director, socio, co-socio o empleado de esa otra Persona.
- D. "Anualidad de Retiro Individual" - lo definido en el Artículo 169(b)-1(b) del Reglamento 2963 promulgado por el Departamento de

Hacienda el 17 de marzo de 1983 o cualquier otro reglamento promulgado bajo el Código para sustituirle, en todo aquello que no sea incompatible con la Sección 1169(b) del Código.

- E. "Beneficiario(s)" - el individuo o los individuos a favor de quienes se establece una Cuenta de Retiro Individual, también conocido como Participante.
- F. "Código" - la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".
- G. "Comisionado" - el Comisionado de Instituciones Financieras.
- H. "Contabilidad Separada" - requisito que exige mantener récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el Fideicomiso. También significará que deben mantenerse récords y cuentas contables para los activos y pasivos del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual separados del resto de los activos de la Institución y de otros fideicomisos.
- I. "Contratos Futuros" - contratos mediante los cuales el comprador acuerda recibir, o el vendedor acuerda entregar, una cantidad específica de un bien ("commodity") o de un instrumento financiero específico, a un precio específico, en una fecha futura especificada.
- J. "Contrato de Participación" o "Contrato de Adopción" - el contrato entre el Fiduciario y el Participante que fija los términos de la Cuenta de Retiro Individual.
- K. "Control" - la facultad para, directa o indirectamente, dirigir, o influir decisivamente en, la administración o las normas de una Persona. Se presumirá que existe Control cuando una Persona tenga posesión, de manera directa o indirecta de más del cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación con derecho al voto de otra Persona.
- L. "Cuenta de Retiro Individual" - un Fideicomiso que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la definición provista en el Código, satisface los requisitos de este Reglamento. Puede ser establecido y mantenido por un individuo o por un patrono para

beneficio exclusivo de sus empleados, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o sus Beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el Código y este Reglamento.

- M. "Depósitos" - todo tipo de depósito bancario, de cooperativa o de cualquier otra entidad debidamente autorizada a recibir depósitos, en Puerto Rico, que genere intereses.
- N. "Divulgación" - el documento que se requiere al Fiduciario que entregue al Participante y que es parte del Contrato de Participación o de Adopción. El mismo contiene la información requerida por el Código respecto a la Cuenta de Retiro Individual, riesgos de inversión, así como aquella información relacionada a los cargos y cualquier otra información pertinente según se establece en el Artículo 20 de este Reglamento.
- O. "Emisor" - aquella compañía, sociedad o entidad que emita o se proponga emitir un Valor Mobiliario, o que tenga en circulación alguno de esos valores emitidos por ésta.
- P. "fideicomiso" - un mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes al Fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los trasmite, llamado Participante.
- Q. "Fideicomiso" - un fideicomiso según este término está definido en este Reglamento, mediante el cual se establece una Cuenta de Retiro Individual.
- R. "Fideicomiso Común o Fondo de Inversiones Común" - un Fideicomiso constituido por una institución autorizada para ello por el Comisionado, para el beneficio de todos aquellos Participantes que mediante contrato o solicitud se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del Fideicomiso.
- S. "Fideicomiso Particular" - un Fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo.




- T. "Fiduciario" - la persona a la que se le haya expedido una licencia para actuar, o que de otro modo actúe, como administrador de Cuentas de Retiro Individual.
- U. "Fondo Consolidado" - un fondo en el cual las aportaciones de un Fideicomiso Común y/o Fideicomiso Particular se mantienen e invierten por el Fiduciario en forma consolidada. El interés de cada Participante en los activos del Fondo Consolidado será en proporción igual a su aportación al mismo, de lo cual llevará Contabilidad Separada el Fiduciario.
- V. "Fondo Individual" - un fondo en el cual las aportaciones de cada Participante al Fideicomiso Común o Fideicomiso Particular se mantienen separadas de las aportaciones de otros Participantes y son invertidas por el Fiduciario en forma individual.
- X. "Institución" - todo banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorro, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("AEELA"), federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito y cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada a administrar fondos de Cuentas de Retiro Individual. Las frases "federación de cooperativas de ahorro y crédito" y "cooperativa de ahorro y crédito" incluyen tanto a las cooperativas de ahorro y crédito federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguro de Depósitos de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito o por el seguro de la "National Credit Union Administration" del Gobierno Federal, según sea el caso.
- Y. "Junta de Directores" - se refiere al cuerpo rector conocido como la Junta de Directores de una corporación y, en el caso de entidades que no están incorporadas, significa aquel oficial o persona en Puerto Rico debidamente autorizado a llevar a cabo la gestión indicada en este Reglamento.
- Z. "Ley Núm. 170" o la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" - Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

- AA. "Licencia" - certificado escrito expedido por el Comisionado o su representante mediante el cual se autoriza a una Institución a dedicarse a administrar Cuentas de Retiro Individual y actuar como Fiduciario de un Fideicomiso.
- BB. "Obligaciones del Gobierno de Puerto Rico" - Préstamos a, o inversiones en obligaciones del, Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, originados o pagaderos por cualesquiera de las instrumentalidades o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico; depósitos u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o participaciones en préstamos de, u originados por, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
- CC. "Oficial Fiduciario" - la persona designada por el Fiduciario para administrar y operar el Fideicomiso.
- DD. "Oficina del Comisionado" - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- EE. "Participante" - el individuo a favor de quien se ha emitido una Cuenta de Retiro Individual.
- FF. "Persona" - cualquier persona natural o jurídica.
- GG. "Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas" - préstamos a, o inversiones de capital en, sociedades o corporaciones domésticas o extranjeras dedicadas al comercio, manufactura, agricultura, construcción o la prestación de servicios en Puerto Rico y que durante los tres (3) años contributivos anteriores (o al período en que hayan existido, lo que sea menor) al año contributivo en que se haga el préstamo o inversión, hayan devengado al menos ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico y al menos cincuenta (50%) por ciento de su ingreso bruto haya provenido de la operación activa de su industria o negocio en Puerto Rico. También se permite la inversión en participaciones en los préstamos e inversiones descritas en la oración anterior.
- HH. "Préstamos y Obligaciones Hipotecarias" - cualquier préstamo garantizando por una hipoteca sobre un bien inmueble localizado en Puerto Rico o participaciones en éstos.

- II. "Requisitos de Inversión" - requisitos de inversión dispuestos en el Artículo 21 de este Reglamento.
- JJ. "Solicitud de Licencia" - el formulario que suministre la Oficina del Comisionado a todo solicitante de una licencia para administrar Cuentas de Retiro Individual, así como cualquier otro documento que a juicio del Comisionado sea necesario incluir para completar la Solicitud de Licencia.
- KK. "Valores Mobiliarios" - aquellas inversiones en acciones, pagarés, participaciones en sociedades, bonos, comprobantes de deuda o cualquier certificado de interés o participación de los autorizados por el Código o este Reglamento como inversión elegible por un Fideicomiso o entidad receptora de los fondos en reinversión de las calificadas bajo la Sección 1169 (a)(2) o una Compañía de Inversión, según enumerada en la Sección 1169(a)(3) del Código.

ARTÍCULO 5. Establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual.




Para el establecimiento de una Cuenta de Retiro Individual, se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico mediante escritura pública. En dicha escritura se establecerán las disposiciones que regirán el Fideicomiso y la Cuenta de Retiro Individual, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código y este Reglamento. Los Participantes de una Cuenta de Retiro Individual serán aquél o aquellos individuos que mediante contratación incluyendo el Contrato de Adopción, o solicitud al efecto, se acojan a las disposiciones del Código y de la escritura de Fideicomiso.

Este Reglamento no autoriza la creación de Cuentas de Retiro Individual que provean para la selección individualizada por el Participante ("self-directed") de los activos específicos del Fideicomiso. (Ejemplo: selección de inversiones específicas en acciones, bonos, GNMA's, etc).

No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo que aporte a una Cuenta de Retiro Individual. La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del Fideicomiso por cada individuo, podrá realizarse mediante contrato entre el Fiduciario y el Participante.

A tenor con la Sección 1169(a)(2) y (b) del Código, se autorizará a una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida, debidamente autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, a constituir una Cuenta de Retiro Individual mediante la utilización de Anualidades de Retiro Individual o la constitución de un Fideicomiso sujeto a lo dispuesto en un reglamento conjunto aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras y el Comisionado de Seguros estableciendo los requisitos de inversión aplicables a tenor con lo dispuesto en la Sección 1169 (b)(6) del Código o, en su defecto, la obtención de determinaciones administrativas ("rulings") individuales de parte del Comisionado de Instituciones Financieras y el Comisionado de Seguros.

ARTÍCULO 6. Solicitud de Licencia para administrar
 Cuentas de Retiro Individual



Cualquier Institución de las enumeradas en la sección 1169(a)(2) del Código podrá solicitar al Comisionado una licencia para administrar una Cuenta de Retiro Individual. La solicitud se hará por escrito y se firmará bajo juramento, en la manera indicada por el Comisionado e irá acompañada por un cargo no reembolsable de \$2,000 por concepto de gastos de investigación mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Comisionado de Instituciones Financieras. Disponiéndose, sin embargo, que el cargo por concepto de gastos de investigación aquí provisto sólo será requerido de aquellas instituciones que a la fecha de efectividad de este Reglamento no han sido autorizadas para administrar Cuentas de Retiro Individual. Disponiéndose, además, que dichos cargos no podrán imponerse a los bancos y compañías de fideicomisos que operan en Puerto Rico si los mismos resultan duplicativos de los cargos pagaderos por dicha institución financiera bajo la ley que le faculta a hacer negocios u operar en Puerto Rico.

Junto con su solicitud el solicitante proporcionará la siguiente información:

1. Identidad e historial comercial del solicitante.

2. Identidad de cualquier accionista que, directa o indirectamente, posea, tenga intenciones o expectativas de poseer cinco por ciento (5%) o más del capital del solicitante. Esta información deberá actualizarse y notificarse a la Oficina del Comisionado dentro de los treinta (30) días de ocurrir un cambio en la misma.
3. Identidad y experiencia comercial, incluyendo las cualificaciones, y reputación del Oficial Fiduciario del solicitante. Esta información deberá actualizarse y notificarse a la Oficina del Comisionado dentro de los treinta (30) días de ocurrir un cambio en la misma.
4. Una descripción de la estructura administrativa, el personal y las instalaciones físicas propuestas por el solicitante para llevar a cabo sus operaciones de administración de Cuentas de Retiro Individual.
5. Capital y reserva del solicitante para dedicarse a actividades fiduciarias.
6. Una certificación a los efectos de que ha adoptado, y tiene disponible para la revisión del Comisionado, el Manual de Supervisión y de Procedimiento requerido en el Artículo 15(J).
7. Copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso.
8. Copia del Contrato de Participación o Adopción.
9. Copia de la Resolución debidamente aprobada por la Institución, designando al Oficial Fiduciario, la cual incluirá una descripción y definición de éste Oficial y sus deberes.
10. Copia de los estados financieros certificados del solicitante por los últimos tres (3) años.
11. Copia del contrato mediante el cual se deposita la fianza requerida por el Artículo 8 de este Reglamento.
12. Cualquier otro hecho y circunstancia que el Comisionado considere conveniente o cualquier otra información especificada por éste.



ARTÍCULO 7. Otorgamiento de Licencia.

- A. Si la solicitud fuere aprobada, el Comisionado o su representante le expedirá al solicitante una licencia, en la cual indicará la dirección exacta de la oficina principal desde donde éste dirigirá el negocio y la fecha de su expedición.
- B. Antes de que se expida la licencia original, cada Fiduciario deberá pagar al Comisionado un cargo no reembolsable de quinientos dólares (\$500) por concepto de la licencia mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 8. Fianza.


- A. 1. El Fiduciario consignará con un custodio, aceptable al Comisionado, una fianza de cien mil dólares (\$100,000) en valores, para resarcir a la Oficina del Comisionado de cualquier gasto incurrido en casos de incumplimiento por el Fiduciario de sus funciones fiduciarias. Disponiéndose, que el Comisionado tendrá la facultad de aumentar dicha fianza en los casos que lo estime necesario. En la alternativa, el Fiduciario obtendrá un Seguro de Fianza, por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00), a nombre del Comisionado, el cual mantendrá vigente en todo momento. Para propósitos de este Artículo la frase "Seguro de Fianza" significa un contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad o incumplimiento del deber fiduciario.
2. En el caso de aquellos Fiduciarios que a la fecha de efectividad de este Reglamento cuentan con una fianza mediante el depósito de ciertos valores consignados con el Secretario de Hacienda, éstos retirarán, y el Departamento de Hacienda les devolverá, los valores consignados en calidad de fianza para sus funciones fiduciarias, mediante la obtención de un recibo que así lo documente.
- B. La fianza a ser depositada por el Fiduciario consistirá de bonos o certificados de deuda del Gobierno de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, de las instrumentalidades

del Gobierno de Puerto Rico y bonos del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entrada en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados en todo momento a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Reglamento. Aquellos Fiduciarios que opten por el Seguro de Fianza, a tenor con el inciso A.1 de este Artículo, acreditarán este hecho presentando al Comisionado evidencia de la expedición y vigencia de dicho seguro. Será responsabilidad del Fiduciario mantener vigente el Seguro de Fianza en todo momento.

- 
- 
- C. El custodio de la fianza mantendrá, a nombre y para beneficio del Comisionado, los valores consignados en calidad de fianza para garantizar el fiel cumplimiento de las actividades fiduciarias del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual.
- D. Será responsabilidad del depositante de tales valores obtener del custodio y someter al Comisionado una certificación a los efectos de que dicha Fianza ha sido consignada y que la misma cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- E. Será responsabilidad del depositante de tales valores pagar al custodio por los servicios de custodiar la fianza consignada a nombre del Comisionado.
- F. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado. Cualquier Fiduciario podrá retirar cualquier cantidad de sus valores consignados en calidad de fianza en exceso de la cantidad requerida. Al recibir la solicitud por escrito sobre el retiro o sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual se fundamenta la solicitud, el Comisionado podrá autorizar el retiro o sustitución solicitada.
- G. El depositante de tales valores recibirá el interés y los dividendos devengados por los valores así consignados.
- H. Será responsabilidad del Fiduciario mantener depositados en todo momento valores cuyo valor par o valor en el mercado nunca sea menor

que la cuantía de la fianza requerida por este Reglamento. En caso de que en algún momento el monto de los valores depositados fuere menor que la fianza requerida o cuando hubieren sufrido menoscabo de tal modo que no se cumpla con el requisito de fianza, el Fiduciario de inmediato depositará valores adicionales que satisfagan la cuantía de fianza requerida por este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Renovación de Licencia, Cargo por Examen e Inspección

- 
- A. Dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, todo Fiduciario debidamente autorizado para administrar Cuentas de Retiro Individual a tenor con lo dispuesto en este Reglamento pagará un cargo anual de quinientos dólares (\$500) por concepto de renovación de licencia.
- B. Todo Fiduciario estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado quien examinará sus operaciones, ya sea mediante el personal de su Oficina o mediante un representante debidamente autorizado. A cada Fiduciario le será cobrado, como derecho de examen la suma de trescientos dólares (US \$300) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen o aquella suma que los representantes facturen al Comisionado como honorarios para llevar a cabo dicho examen. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación. Disponiéndose, que en ningún caso dichos cargos podrán imponerse si éstos ya han sido impuestos y cobrados por el Comisionado bajo otra ley o reglamento aplicable.
- C. Todo Fideicomiso estará sujeto a una inspección periódica, a discreción del Comisionado, de sus libros, registros, entradas contables y cualquier documentación solicitada por los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado.

ARTÍCULO 10. Fiduciarios autorizados bajo otras leyes.

Los Fiduciarios que estén autorizados a administrar fideicomisos bajo otras leyes de Puerto Rico, estarán relevados de cumplir con los requisitos de los Artículos 6, 7, 8 y 9A de este Reglamento, siempre y cuando el Comisionado tenga dicha información en sus archivos y dichos requisitos se cumplan bajo otras leyes o reglamentos aplicables. No obstante, éstos deberán someter la copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso y copia del Contrato de Participación o Adopción. De la misma manera, aquellos Fiduciarios autorizados por otras leyes o por el Departamento de Hacienda para administrar Cuentas de Retiro Individual, previo a la vigencia de este Reglamento, deberán someter a la Oficina del Comisionado copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso y copia del Contrato de Participación o Adopción.

ARTÍCULO 11. Registros.

- A. Todo Fiduciario mantendrá un expediente individual de cada Participante desde la fecha de apertura de la Cuenta de Retiro Individual, hasta diez (10) años luego del cierre o liquidación de la misma. Dicho expediente individual contendrá el Contrato de Adopción, la Divulgación y aquellos documentos que requiera el Secretario de Hacienda en los casos contemplados en la sección 1169(g)(2) del Código para el retiro prematuro de fondos. En el caso de los demás documentos relativos a una Cuenta de Retiro Individual, los mismos deberán retenerse por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de la transacción que se documenta.
- B. El Fiduciario será responsable ante la Oficina del Comisionado cuando contrate a un tercero para realizar funciones del Fideicomiso. Será responsabilidad del Fiduciario, salvo mediar causa justificada, mantener disponibles para examen de la Oficina del Comisionado todos los libros, registros, entradas contables, documentos y todo lo relacionado con la labor realizada por el tercero de manera tal que se demuestre a satisfacción del Comisionado que se ha cumplido con los requisitos de inversión y

otros aspectos del Fideicomiso establecidos a tenor con lo dispuesto por el Código y este Reglamento.

- C. El Oficial Fiduciario mantendrá, además, salvo mediar causa justificada, información demostrativa de la prudencia de su juicio en la selección de la inversión de los fondos del Fideicomiso o, en los casos aplicables, de la selección y seguimiento del asesor de inversiones ("investment advisor") y/ o administrador de inversiones ("money manager"). Mantendrá, además, un análisis de la forma en que se determinó el interés propietario de cada Participante en los activos del Fideicomiso.
- D. El Fiduciario mantendrá para inspección y examen de la Oficina del Comisionado un duplicado, el cual podrá ser en cinta magnética u otro medio similar, de las declaraciones informativas número 480.5, 480.6 y 480.7 requeridas por el Departamento de Hacienda, o cualquiera que pueda sustituirles en el futuro, así como cualquier otra declaración informativa que dicho Departamento requiera a los Fideicomisos de Cuentas de Retiro Individual.
- E. El Fiduciario mantendrá para inspección y examen de la Oficina del Comisionado toda información relacionada con los costos y gastos del Fideicomiso.

ARTÍCULO 12. Contabilidad.


- A. Todo Fiduciario y/o Institución mantendrá un sistema de contabilidad que permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado determinar si todos los fondos recibidos han sido invertidos según las disposiciones de este Reglamento y del Código. Además, mantendrá documentación relacionada que sustente los costos y gastos administrativos de la Institución, que le hayan sido atribuidos o asignados al Fideicomiso.
- B. Todo Fiduciario deberá mantener una Contabilidad Separada para los activos y pasivos del Fideicomiso, que demuestre claramente las transacciones que lleva a cabo el mismo. El Fiduciario llevará registros y cuentas separadas en un mayor general y en subsidiarios de los activos y pasivos del Fideicomiso. Además, deberá mantener

una Contabilidad Separada para cada Participante, que refleje claramente su participación en el Fideicomiso.

- C. Todo Fiduciario conservará sus registros de contabilidad con un cierre mensual durante cinco (5) años a partir del cierre del año natural (enero a diciembre) en que se hicieron dichos asientos contables.
- D. En caso de la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Retiro Individual, el Fiduciario enviará al próximo Fiduciario un resumen de la cuenta del Participante. Dicho resumen contendrá las aportaciones, intereses exentos e intereses tributables, a la fecha de la transferencia.
- E. La contabilidad de la Cuenta de Retiro Individual podrá mantenerse en el departamento de depósitos de individuos de la Institución, únicamente en el caso de inversiones que estén estrictamente limitadas a Depósitos en la propia Institución del Fiduciario, siempre y cuando se preserve la identidad separada del Fideicomiso, la contabilidad, y se dé fiel cumplimiento a los deberes de fiducia, el Código y este Reglamento. Cualquier otro arreglo o transacción (tales como Depósitos u otros fondos en otras Instituciones, o una inversión para ejercitar una opción discrecional o no discrecional) deberá manejarse y contabilizarse en el Departamento de Fideicomiso.

ARTÍCULO 13. Departamento de Fideicomiso.

- A. Con el propósito de segregar el desempeño de los deberes fiduciarios de otras actividades comerciales de la Institución, en aquellos casos en que el Fiduciario constituye una Institución con un Departamento de Fideicomiso en donde se administran otros fideicomisos, el Fiduciario mantendrá separada la contabilidad, los activos y pasivos del Fideicomiso o los Fideicomisos para Cuentas de Retiro Individual en dicho Departamento de Fideicomiso bajo la supervisión directa del Oficial Fiduciario. Este Departamento podrá utilizar el personal, departamentos y sucursales de la Institución, siempre y cuando se preserve la identidad separada del Departamento de Fideicomiso.

- 
- B. Los activos correspondientes a diferentes fideicomisos dentro de un Departamento de Fideicomiso, se mantendrán separados entre sí para efectos de contabilidad. Los Activos del Fideicomiso no podrán ser utilizados en las operaciones de la Institución.
 - C. El Departamento de Fideicomiso deberá mantener para inspección de la Oficina del Comisionado, los libros, registros y transacciones que demuestren claramente las cuentas que pertenecen al Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual, cuyos balances estén conciliados. Mantendrá, además, una Contabilidad Separada para cada Participante. Los Fiduciarios podrán invertir los fondos recibidos en Fideicomiso en forma colectiva o individual mediante el uso del Fondo Consolidado o el Fondo Individual, según sea el caso, y seguirán las normas que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado.
 - D. El Departamento de Fideicomiso podrá mantener en microfichas, fotografías, imágenes electrónicas u otros métodos alternos de almacenaje, los registros, la contabilidad, e informes, siempre y cuando esté disponible para ser impreso a solicitud de los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado, excepto todo aquello que se requiera se mantenga en original, según se dispone en el Artículo 11A de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Informes.

- A. Además de los informes requeridos por el Secretario de Hacienda bajo la Sección 1169(f) del Código, el Fiduciario someterá informes trimestrales a la Oficina del Comisionado, a base del año natural, en la forma y manera que se determine por ésta.
- B. El informe trimestral mencionado en el inciso anterior será radicado no más tarde del trigésimo (30) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre.
- C. Cuando se radique un informe trimestral de manera incompleta, se entenderá que éste no ha sido radicado.
- D. Deberá someter cualquier otra información que requiera el Comisionado.


ARTÍCULO 15. Administración del Fideicomiso.

- A. El Fiduciario y los directores de la Institución, serán responsables de cumplir con el deber de fiducia, el Código y el Reglamento y que las funciones fiduciarias se ejerzan de forma apropiada. Todos los asuntos pertinentes al ejercicio de sus deberes de fiducia, así como la dirección y supervisión de los empleados a quienes se les delegue el ejercicio de los deberes fiduciarios, serán responsabilidad del Fiduciario.
- B. El Fiduciario podrá delegar la ejecución de tareas administrativas del Fideicomiso en oficiales y empleados debidamente designados para ello. El Fiduciario nombrará a un Oficial Fiduciario para administrar y operar el Fideicomiso.
- C. El Fiduciario será el responsable directo de velar que los oficiales y empleados a los cuales se les haya delegado funciones administrativas, así como el Oficial Fiduciario nombrado, cumplan con los criterios más estrictos de fiducia, el Código y el Reglamento, ya que la responsabilidad fiduciaria del Fiduciario será indelegable.
- D. El Oficial Fiduciario será responsable de orientar adecuadamente, de forma verbal y escrita, a los oficiales y empleados a los que expresamente se les delegue tareas del Fideicomiso y a todos los oficiales y empleados que realicen tareas para el Departamento de Fideicomiso, sobre las medidas que deben tomar para cumplir con el fiel desempeño de los deberes de fiducia, el Código y el Reglamento, para evitar la violación de éstos y las medidas correctivas que deben tomarse cuando ocurra una violación.
- E. Si el Fiduciario provee asesoría de inversiones deberá estar debidamente autorizado por la Oficina del Comisionado a tenor con las leyes aplicables. El Fiduciario, deberá determinar al menos una vez durante un periodo de doce (12) meses, la deseabilidad de retener o disponer de los activos del Fideicomiso, cuya gestión deberá hacerse constar por escrito. Nada de lo aquí dispuesto, afectará la responsabilidad del Fiduciario bajo el Código y este Reglamento.

- F. Se prohíbe cualquier declaración en el Contrato de Participación o Adopción, en la Divulgación, en el instrumento de inversión o la escritura, cuyo propósito sea relevar al fiduciario de su responsabilidad fiduciaria, obligaciones y deberes bajo el Código y este Reglamento. De incluirse una declaración a tales efectos la misma se tendrá por no puesta y será nula.
- G. Ninguna Institución designará un sucesor del Fiduciario hasta tanto éste sea aprobado por el Comisionado.
- H. El Fiduciario deberá notificar a la Oficina del Comisionado y obtener su aprobación para cualquier enmienda de una norma fundamental del Fideicomiso. De ser éste el caso deberá obtener el voto afirmativo de los Participantes que representen la mayoría de los intereses de Participación en el Fideicomiso. Para propósitos de este inciso, la frase "norma fundamental" significará, entre otras cosas, los objetivos y política de inversión del Fideicomiso y el modo para obtener la aprobación o autorización de sus Participantes.
- I. Los Fiduciarios invertirán las cantidades recibidas como fondos del Fideicomiso dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Participante y en todo momento, a partir de esa fecha. Durante dicho periodo desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión los fondos recibidos deberán estar generando intereses desde el día en que se reciben. Los intereses generados desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión serán en beneficio de los Participantes del Fideicomiso. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Código, este Reglamento o cualquier otra ley aplicable, la violación de este inciso conllevará la obligación, por parte del Fiduciario, de pagar al Participante o su Beneficiario el interés que dichas cantidades dejadas de invertir pudieron haber devengado de haber sido invertidas según aquí dispuesto.
- J. El Fiduciario preparará y mantendrá un Manual de Supervisión y de Procedimiento que contenga las guías que deberá observar el Oficial Fiduciario en relación al cumplimiento con las disposiciones de este

Reglamento y la Ley, así como las guías de supervisión de los empleados y oficiales que desempeñen tareas del Fideicomiso. En los casos de Instituciones que posean Departamentos de Fideicomiso, el Fiduciario podrá registrarse por el Manual de Supervisión y Procedimiento de dicho departamento, siempre y cuando dicho Manual cumpla con el Código y este Reglamento. Dicho Manual deberá incluir procedimientos de inversiones para asegurar el cumplimiento con los deberes de fiducia por parte del Fiduciario. La Junta de Directores del Fiduciario aprobará dicho Manual de Supervisión y de Procedimiento.

ARTÍCULO 16. Registro de Valores.

- 
- A. El Fiduciario registrará a su nombre o a nombre de su nominatario ("nominee"), cualquier acción u otros valores poseídos por éste en capacidad fiduciaria.
 - B. El Fiduciario será responsable por la pérdida de tales acciones u otros valores así registrados. Se mantendrá en los archivos del Fideicomiso evidencia que demuestre claramente a quien pertenece el interés beneficiario de tales acciones o valores.
 - C. Las acciones o valores del Fideicomiso se mantendrán separados del resto de los activos de la Institución y otros fideicomisos.

ARTÍCULO 17. Seguros de Fidelidad y otros Riesgos.

- A. El Fiduciario de todo Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual tendrá el deber de asegurar que el Oficial Fiduciario, todos los funcionarios del Departamento de Fideicomiso, los oficiales del Fideicomiso, los empleados y toda persona que maneje activos y desempeñe tareas para el Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual, estén cubiertos por un seguro de una compañía autorizada a emitir dicha póliza por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que cubra los riesgos dispuestos en este Artículo.
- B. Las cuantías mínimas de la cubierta para el seguro requerido en este Artículo deberán ser suficientes, de acuerdo al juicio prudente de los miembros de la Junta de Directores del Fiduciario y atendiendo

las circunstancias particulares de cada cuenta fiduciaria de Cuentas de Retiro Individual, para proveer indemnización adecuada ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o sea contrario a los deberes de fiducia. Los límites de cubiertas establecidos por la junta deberán ser revisados por lo menos una vez al año para determinar si son adecuados.

- C. El Comisionado podrá requerir que se aumente la cubierta del seguro requerido por este Artículo cuando, a su juicio, considere que la cuantía en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada.
- D. Aquella Institución que tenga vigente una cubierta de seguro que cubra los riesgos especificados en el inciso B de este Artículo en las operaciones del Departamento de Fideicomiso, no tendrá que obtener un seguro adicional.

ARTÍCULO 18. Deberes del Fiduciario.

- A. Todo Fiduciario deberá descargar sus funciones exclusivamente para la consecución de los mejores intereses de los Participantes de las Cuentas de Retiro Individual, con el objetivo de proveer beneficios para dichos Participantes y sufragar los gastos razonables de la administración de las cuentas.
- B. En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia prevalecientes que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los Participantes.
- C. Será deber del Fiduciario buscar el mejor negocio posible para el Participante, lo que incluye, entre otros:
 - 1. Buscar el mejor precio obtenible en el mercado para la compra, venta y ejecución de transacciones de inversión para el Participante. Las transacciones de inversión entre el Fiduciario y sus Afiliadas o inversiones provenientes de la cartera del

Fiduciario o sus Afiliadas, se llevarán a cabo de acuerdo con aquellos términos y condiciones comparables con transacciones ejecutadas con terceras personas no relacionadas en el curso ordinario de los negocios o transacciones de inversión. El Fiduciario acreditará que toda transacción de inversión se llevó a cabo de acuerdo a los mejores intereses de los Participantes. Para ello el Fiduciario deberá demostrar y documentar lo siguiente:

(a). que el precio obtenido fue al menos igual de favorable que el mejor precio disponible en transacciones con terceras personas no relacionadas;

(b). que las comisiones cobradas fueron razonables y justas comparables a las comisiones más económicas que cobraría una tercera persona no relacionada en transacciones similares.

2. Divulgar al Participante aquella información requerida por el Artículo 20 de este Reglamento.

3. Informar al Participante cualquier incidente o evento que a juicio del Fiduciario perjudique de forma sustancial los derechos del Participante;

4. Regirse por los documentos e instrucciones brindadas por el Participante;

5. Hacer constar por escrito y requerir del Participante su firma y recibo del Contrato de Participación o Adopción y/o la Divulgación o cualquier documento mediante el cual se constituya la Cuenta de Retiro Individual;

6. Divulgar al Participante, mediante informes trimestrales, el valor estimado en el mercado de las inversiones al cierre del trimestre, atribuible al Participante.

7. Divulgar al Participante, mediante informes anuales, los ingresos y los gastos incurridos en la administración, venta y mercadeo del Fideicomiso con cargos al Fideicomiso. Dicha información se brindará en forma global y especificará la proporción de la misma atribuible al Participante.

ARTÍCULO 19. Promoción, Publicidad y Mercadeo.

- A. Toda promoción, publicidad o mercadeo, realizada por el Fiduciario o la Institución por medio de materiales impresos, documentos y anuncios en revistas y periódicos, tendrá que incluir y divulgar de forma prominente y clara los costos de apertura, costo de cierre, todo tipo de penalidades, todo tipo de costo de administración y comisiones, así como cualquier otro costo o gasto que sea cargado a la Cuenta de Retiro Individual del Participante. Se exceptúan de esta regla los impresos en "cruza-calles".
- B. En el caso de la promoción, publicidad o mercadeo a través de medios audio-visuales o por la radio, será suficiente el incluir al final de los mismos un breve mensaje advirtiendo al público que deben solicitar de la Institución información detallada sobre las Cuentas de Retiro Individual antes de tomar una decisión final en torno a éstas.
- C. En los casos donde el Fiduciario ofrezca diversas Cuentas de Retiro Individual y/o alternativas de inversión en dichas Cuentas, la promoción, publicidad o mercadeo deberá mencionar la existencia de dichas alternativas y alertar al público sobre su derecho a obtener información detallada para determinar cuál es la más conveniente en su caso.
- D. La letra utilizada en toda promoción, publicidad o mercadeo para divulgar la información requerida por este Artículo no podrá ser de un tamaño menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande utilizada en el anuncio, disponiéndose sin embargo, que nunca su tamaño podrá ser menor de ocho puntos (8 pt). Ejemplo: "Fideicomiso".

ARTÍCULO 20. Divulgación.

Todo Fiduciario deberá, en o antes del momento en que se abra la Cuenta de Retiro Individual, tener disponible donde quiera que se ofrezcan Cuentas de Retiro Individual una copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso. En caso de que el Participante requiera copia de la misma, ésta deberá proveerse sin costo alguno. Además, el

Fiduciario le suministrará al individuo que establece dicha cuenta, y obtendrá de éste un acuse de recibo, una Divulgación en español o inglés, según lo prefiera el Participante, que en forma clara y sencilla, contenga la siguiente información:

1. Un detalle de los cargos de apertura de la cuenta por aportaciones directas o por transferencias ("rollover"), costo por cerrar la cuenta, cargos de cancelación y tiempo de espera para devolver el dinero en caso de cancelación y transferencia.
2. Una explicación concisa y clara de los requisitos estatutarios y de las consecuencias contributivas de una Cuenta de Retiro Individual, explicando la posibilidad de retirar aportaciones y cerrar la cuenta durante los siete días laborables siguientes al establecimiento de la misma, las limitaciones y las restricciones sobre retiros de aportaciones, las deducciones permitidas bajo las secciones pertinentes del Código y las circunstancias que provocarían una revocación de la cualificación de la cuenta como una Cuenta de Retiro Individual por las actuaciones de los Participantes.
3. Una declaración relacionada con las prohibiciones estatutarias en cuanto a transacciones prohibidas; las restricciones respecto a seguros de vida; las restricciones en cuanto al uso de la cuenta como colateral para obtener préstamos y el obtener préstamos directamente de la cuenta; la contribución o penalidad por retiro prematuro; las exenciones, si alguna, de las contribuciones sobre herencia; la edad mínima para poder recibir distribuciones; la posibilidad de poder hacer aportaciones por transferencias ("rollover"), así como sus limitaciones; y cualquier otro asunto pertinente.
4. Los informes que el Secretario de Hacienda requiere se sometan al Participante, según dispone el inciso (f) de la Sección 1169 del Código y la fecha en que se someterán al Participante.

5. Una declaración relacionada con las diferentes alternativas y estrategias de inversión disponibles, así como los demás aspectos administrativos de la cuenta, incluyendo las comisiones y demás cargos, si alguno, que habrán de imponerse.
6. Cualquier otra información pertinente y necesaria en cuanto al funcionamiento y administración de la Cuenta de Retiro Individual.

ARTÍCULO 21. Inversiones.

A. Los Fiduciarios de los fondos generados por Cuentas de Retiro Individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes Requisitos de Inversión:

1. El treinta y cuatro por ciento (34%) o más del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente, estarán invertidos en:

(a). obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(b). préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(c). préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(O), (P) y (Q) del Código;

(d). cualquier otro activo que apruebe el Comisionado que en sustancia cumpla con la intención legislativa.

2. No más del cincuenta (50%) por ciento del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente, podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico. Se considerarán activos generales en Puerto Rico los siguientes:

- (a). acciones de corporaciones domésticas registradas en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico según recopilado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;
- (b). Depósitos bancarios y Depósitos de cooperativas;
- (c). Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas;
- (d). Cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

3. Hasta el treinta y tres (33%) por ciento del valor en el mercado de los fondos del Fideicomiso, según éste se determine trimestralmente, podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos. Se considerarán activos en los Estados Unidos los siguientes:

- (a). obligaciones emitidas o garantizadas por el gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas de ésta;
- (b). bonos, acciones comunes y preferidas, y participaciones en corporaciones y sociedades organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de sus Estados;
- (c). papel comercial, emitido por corporaciones y sociedades en los Estados Unidos;
- (d). acuerdos de recompra ("repurchase agreements") con corporaciones o sociedades en los Estados Unidos;
- (e). valores de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de 1940, ("Investment Company Act of 1940") de los Estados Unidos;
- (f). cualquier otro activo aprobado por el Comisionado.

4. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si depositan los fondos generados por las Cuentas de Retiro Individual en una Institución autorizadas por ley a recibir depósitos y que a su vez dichas Instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Reglamento.

5. Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si invierten en

acciones de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, cuyo producto neto se designe por dicha compañía para la adquisición de activos que cumplan con los Requisitos de Inversión establecidos por este Reglamento.

6. En el caso de los incisos (4) y (5) anteriores, la Institución o la Compañía de Inversión, según sea el caso, certificará al Fiduciario que invertirá los fondos recibidos según las disposiciones del Código y el Reglamento. Los Fiduciarios serán responsables y velarán por el fiel cumplimiento de los Requisitos de Inversión del Código y el Reglamento y requerirán de las Instituciones una certificación a esos efectos. Dicha certificación se requerirá cada tres (3) meses e incluirá un detalle de las inversiones realizadas y deberá ser enviada al Fiduciario no más tarde del decimoquinto (15) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre. Además, mantendrá una contabilidad que le permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado verificar que se ha cumplido con los Requisitos de Inversión.

7. A partir del primer trimestre de la fecha de la licencia, el Fiduciario deberá cumplir con los Requisitos de Inversión de este Reglamento, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a). El valor de los Activos del Fideicomiso para propósitos de los Requisitos de Inversión será el valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso según dispuesto en el Artículo 21A(8) del presente Reglamento, determinado a base de los Activos Totales del Fideicomiso al final del trimestre;

(b). De mediar incumplimiento con los Requisitos de Inversión al final del trimestre, la cantidad adicional requerida a ser invertida por el Fiduciario para estar en cumplimiento con los Requisitos de Inversión no excederá del efectivo disponible para invertir como resultado de aportaciones, ventas, intercambio, vencimiento o cualquier acto voluntario o

involuntario relacionado con la disposición de los Activos del Fideicomiso;

(c). En el caso que se liquiden o cancelen una proporción mayor de los valores del Fideicomiso que las aportaciones recibidas para un mismo periodo, el Fiduciario ejercerá su mayor esfuerzo dirigido a disponer únicamente de aquellas inversiones de manera tal que mediante dichas transacciones alcance su cumplimiento con los Requisitos de Inversión. El Fiduciario no estará obligado a disponer de ninguna inversión para cumplir con los Requisitos de Inversión. Las fluctuaciones en el valor en el mercado de los Activos Totales del Fideicomiso no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fiduciario se encuentra en incumplimiento con los Requisitos de Inversión durante cualquier otra fecha; y

(d). En aquellos casos previamente autorizados por el Comisionado, el valor de los Activos del Fideicomiso podrá determinarse a base de costo u otro método. Disponiéndose, que en dicha determinación el Comisionado especificará el mecanismo para mantener el cumplimiento de las proporciones de inversión requeridas por la Sección 1169 del Código.

8. Para Propósitos de este Artículo 21, el valor en el mercado de las inversiones será determinado de la siguiente forma:

(a) en el caso de valores poseídos por el Fideicomiso y mercadéandose en una bolsa de valores de los Estados Unidos, el valor en el mercado establecido por la referida bolsa;

(b) en todos los demás casos, el valor determinado por el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones del Fideicomiso basados en la información públicamente disponible y cotizaciones, incluyendo, en todo aquello que lo estime apropiado el Oficial Fiduciario o Asesor de Inversiones, el valor en el mercado informado por el Sistema Financiero Bloomberg, Reuters, Telerate, y/o cualquier otro servicio de cotizaciones nacionalmente reconocido ("nationally recognized pricing service company").

B. Las inversiones en activos en los Estados Unidos, además de lo dispuesto en el Artículo 21A(3) quedarán sujetas a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. Todo valor tiene que ser negociado públicamente y tiene que existir un mercado reconocido para el mismo en los Estados Unidos. Se presumirá la existencia de un mercado reconocido para el valor, si el mismo se trafica en cualquiera de las organizaciones enumeradas en el Artículo 402(a)(8) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, según enmendada u otra entidad aprobada por el Comisionado.

2. Los activos del Fideicomiso que sean susceptibles de clasificación crediticia atribuibles a inversiones en activos en los Estados Unidos, deberán ser invertidos en obligaciones, que al momento de su adquisición, sean clasificadas dentro de las cuatro (4) categorías más altas de Standard & Poor's (BBB o más alta), Moody's (Baa o más alta) o Duff & Phelps (BBB o más alta) o que hayan recibido una clasificación comparable de otra organización nacional reconocida de clasificación estadística ("NRSRO", por sus siglas en inglés). Si el activo no tiene tal tipo de clasificación, el Fiduciario deberá acreditar lo apropiado de la calidad crediticia de la inversión, en términos de los objetivos del Fideicomiso y el perfil de sus Participantes. Esta clasificación tendrá que ser comparable a la de valores que son objeto de la clasificación en obligaciones ("Investment Grade"). Lo anterior no aplicará a valores de inversión con carácter propietario ("equities").

3. La selección de los valores de inversión con carácter propietario ("equities") se regirá por los principios establecidos en el Artículo 18 de este Reglamento según evidenciada por su cumplimiento con el Artículo 11C.

4. De tratarse de papel comercial, éste debe poseer una clasificación mínima de A-2 por Standard & Poor's, P-2 por Moody's o Duff- 2 por Duff & Phelps.

C. Las inversiones en activos generales en Puerto Rico y en activos en los Estados Unidos, hechas por el Fideicomiso o por el ente en que

el Fideicomiso invierta, quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

1. No podrán hacerse inversiones en Valores Mobiliarios de un Emisor por una cantidad mayor al cinco (5%) por ciento de los Activos Totales del Fideicomiso o de la entidad que reciba dichos fondos vía reinversión según dispuesto en la Sección 1169(a)(3). Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de los Valores Mobiliarios identificados en el inciso (A)(2)(a) del presente Artículo, el Fideicomiso, o a la entidad que reciba los fondos en reinversión, podrá invertir hasta aquel por ciento que resulte igual al promedio ponderado ("weighted average") de la participación del Emisor en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico siempre y cuando dicha inversión, a la fecha de la compra, no exceda el veinticinco (25%) por ciento de sus Activos Totales o los activos totales de la entidad que reciba los fondos en reinversión. No deberá interpretarse esta disposición como una restricción adicional al límite del cinco (5%) por ciento en la inversión de los Activos Totales en Valores Mobiliarios de un Emisor, si el promedio ponderado de su participación en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico es menor al cinco (5%) por ciento. Se excluye de esta restricción las Inversiones en Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

2. Las inversiones no se podrán pignorar o servir como colateral; excepto para las inversiones autorizadas en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento.

3. Únicamente en cuanto al cinco por ciento (5%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario, se permitirán las siguientes transacciones:

(a). Inversión en participaciones emitidas por Fondos de Capital de Riesgo ("Venture Capital Funds"), sujeto a que el crédito contributivo sea vendido por el Fiduciario. El ingreso generado en la venta del crédito contributivo será para beneficio del Fideicomiso de Cuentas de Retiro Individual. El

Fiduciario al vender el crédito deberá obtener el mejor precio posible, y mantendrá la documentación que así lo demuestre.

(b). Tomar dinero a préstamo ("leverage"). Por previa determinación administrativa del Secretario de Hacienda y el Comisionado, y sólo en aquellos casos en que se neutraliza el efecto de riesgo a satisfacción del Secretario de Hacienda y el Comisionado, éstos podrán autorizar un porcentaje de "leverage" más alto. La restricción aludida en este inciso será de carácter prospectivo a la vigencia de este Reglamento.

(c). Inversiones que el Comisionado apruebe a su discreción.

5. Los valores comprados bajo acuerdos de reventa ("reverse repurchase agreements"), deberán ser colateralizados por lo menos en ciento dos por ciento (102%), con valores emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades o certificados hipotecarios garantizados por alguna de éstas u otros altamente líquidos, y tendrá posesión de la colateral.

6. Inversiones prohibidas:

(a). Cuentas o transacciones al margen, excepto según dispuesto en el Artículo 21C(3)(b) de este Reglamento;

(b). Ventas cortas ("short sales");

(c). Opciones no cubiertas
("uncovered options/straddles");

(d). Bienes raíces;

(e). Cobranzas ("collections");

(f). Contratos futuros;

(g). "Commodities"

(h). Contratos de seguros de vida.

ARTÍCULO 22. Revocación o Suspensión de Licencia.

A. Causas para la Revocación o Suspensión de Licencia

El Comisionado podrá suspender o revocar la licencia de un Fiduciario si:

1. El Fiduciario, una Institución o una Afiliada, ha violado o está violando, o ha dejado de cumplir con:

(a). cualquier disposición de una ley o reglamento federal o del Gobierno de Puerto Rico, entre ellos este Reglamento, o cualquier regla, carta circular, orden o determinación administrativa del Secretario de Hacienda o del Comisionado, o

(b). cualquier condición impuesta por escrito por el Secretario de Hacienda o el Comisionado en relación con la concesión de la licencia.

2. El Fideicomiso no se está operando de un modo compatible con las mejores prácticas de prudencia financiera y fiduciaria o el interés público y de los Participantes.

3. El Fiduciario no puede cumplir con sus obligaciones a su vencimiento o si el Comisionado determina que el Fideicomiso está en estado de insolvencia.

4. Si el Comisionado adviniera en conocimiento de que la información suministrada por el Fiduciario en su solicitud de licencia o cualquier otro documento o informe es falsa o se omitió información que de haberse presentado o conocido no se hubiese emitido la licencia.

B. Procedimiento para Revocación o Suspensión de Licencia.

Además de lo provisto por la Ley 4 y las leyes encomendadas al Comisionado para su administración o cualquier otra ley o reglamento aplicable, y sin que se entienda que por este medio se limita su facultad, el Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de un Fiduciario o imponer sanciones monetarias, si el Comisionado determina, después de una notificación de cargos y una vista, que:

1. Las circunstancias expuestas en el apartado A existen; o

2. El Fiduciario, una Institución o una Afiliada o cualquiera de los directores, funcionarios, empleados o personas que participan en la dirección de los asuntos de la Institución o del Fideicomiso han dejado de cumplir con una orden de cese y desista del Comisionado expedida según el Artículo 23 de este Reglamento.

En tales casos, se celebrará una vista no menos de diez (10) días después de que la notificación escrita de los cargos haya sido diligenciada a la Institución y, en el caso de que la notificación se esté diligenciando después de que se haya dejado de cumplir con una orden de cese y desista, a cualesquiera otras personas sujetas a los términos de dicha orden. La notificación expondrá las causas para la propuesta revocación o suspensión de la licencia del Fiduciario y constituirá la querella que dé inicio al proceso de adjudicación formal conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170.


ARTÍCULO 23. Orden de Cese y Desista.

- A. Si, en opinión del Comisionado, un Fiduciario, una Institución o cualquier Afiliada, o cualquier funcionario, director, empleado o persona que participe en la dirección de los asuntos del Fiduciario, está llevando a cabo, ha llevado a cabo o está por llevar a cabo cualquier acto descrito en el Artículo 22A, el Comisionado podrá emitir previa notificación y vista una orden de cese y desista en la cual se especifiquen los hechos que constituyen la alegada violación o las prácticas inseguras o impropias, impondrá sanciones y aquellas condiciones que determine son para el beneficio del público o de los Participantes.
- B. Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación o las prácticas inseguras o impropias causan o pueden causar un grave daño inmediato a la industria, ciudadanía o personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, para los procedimientos de acción inmediata. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita el asunto será señalado para vista. Si no se solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar


dicha vista y de dar oportunidad a cada persona de ser oída en la misma, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final. Si la parte o las partes citadas no comparecen personalmente o mediante un representante debidamente autorizado a dicha vista, se entenderá que han consentido a los términos de la orden de cese y desista.

- C. El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.

ARTÍCULO 24. Sanciones.



El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas al Fiduciario, una Institución o Afiliada y a cualquier persona por violaciones a este Reglamento. Por cada violación del Código, ley aplicable, este Reglamento, requisito de licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa, la multa máxima será de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00), a discreción del Comisionado.



ARTÍCULO 25. Facultades adicionales del Comisionado.

El Comisionado de Instituciones Financieras podrá promulgar, de tiempo en tiempo, cartas circulares y determinaciones administrativas adicionales para poner en vigor e interpretar las disposiciones del Código que así lo facultan y este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Separabilidad.

En el caso de que cualquier artículo, inciso, cláusula, palabra o parte de este Reglamento, fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

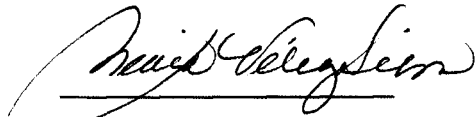
ARTÍCULO 27. Prelación de aplicabilidad

Las disposiciones del Reglamento Número 2963 , titulado "ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGÚN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957, SEGÚN ENMENDADO, PARA REGULAR LAS CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL" promulgado por el Secretario de Hacienda el 17 de marzo de 1983 y radicado en el Departamento de Estado el 18 de marzo de 1983, serán aplicables en cuanto no se opongan al presente Reglamento, a las Instituciones, Fiduciarios y demás entidades que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

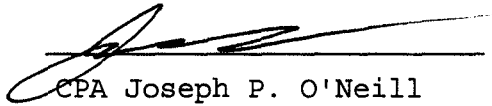
ARTÍCULO 28. Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 1998.



Hon. Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda



CPA Joseph P. O'Neill
Comisionado de Instituciones
Financieras